



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 8 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 381/2019 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se considera que, de estimarse la reclamación por los daños alegados, la cuantía indemnizatoria excederá de 6.000 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada alega que el día 31 de enero de 2016, sobre las 11:30 horas, mientras transitaba por (...), a la altura de la Iglesia, sufrió un tropiezo ocasionado por el mal estado del firme de dicha acera, cayendo posteriormente sobre ella.

Esta caída le causó no sólo un fuerte traumatismo en la cara, sino la fractura de tres de los dedos de su mano derecha, requiriendo para su curación de inmovilización

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

con férula y de un posterior tratamiento rehabilitador, dejándole, pese a ello, una secuela funcional. Por lo expuesto, la interesada reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 16 de febrero de 2016.

El día 25 de julio de 2016 se dictó la Resolución del Teniente de Alcalde núm. 5664 por la que se admitió a trámite dicha reclamación.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del servicio, habiendo presentado la interesada además la declaración jurada de un testigo presencial de los hechos, que se dio por válida por parte de la Administración.

Se le otorgó, con posterioridad, el trámite de vista y audiencia a la interesada, sin que presentara escrito de alegaciones.

El día 29 de agosto de 2019 se emitió Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, por subsistir el deber legal de resolver existente al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, al considerar el órgano instructor que se ha demostrado suficientemente la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. La Administración considera cierto el hecho lesivo alegado por la afectada, cuya realidad se acredita en virtud de la declaración de la testigo presencial de los hechos, la cual se corrobora mediante el informe del servicio, que confirma la existencia de deficiencias en la acera referida, consistente en el hundimiento de una de las baldosas de la misma; así como por la documentación médica incorporada al expediente, que acredita que la afectada sufrió lesiones propias de un tipo de caída como el relatado por ella.

Este Consejo Consultivo ha reiterado en diversas ocasiones que requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de aportar el sustrato fáctico para probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone, como ocurre en este asunto (DDCC 143 y 370/2019, entre otros).

3. En este caso, concurre plena relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido deficiente, pues el firme de la acera no se hallaba en unas adecuadas condiciones de mantenimiento, y los daños sufridos por la interesada, que ésta ha alcanzado a acreditar, sin que concurra concausa alguna, ya que la causa exclusiva del accidente reside en el hundimiento de ciertas baldosas de la acera, lo que es difícil de percibir para cualquier viandante, pese a transitar con la atención exigible, como prueba el material fotográfico adjunto al expediente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho, correspondiéndole la indemnización otorgada por el Ayuntamiento, 6.093,96 euros, cantidad debidamente justificada con base en el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento y proporcional al daño realmente sufrido por la reclamante.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera ajustada a Derecho.